

## CUBA

### I. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

287. De acuerdo a los criterios elaborados por la CIDH en 1997 para identificar los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen atención especial, la situación de los derechos humanos en Cuba se enmarca dentro de los criterios primero y quinto, en cuanto a que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y persisten situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Declaración Americana.

288. Durante el año 2010, la CIDH ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos del Estado de Cuba y decidió incluir en el presente capítulo de su informe anual consideraciones sobre la situación de los derechos políticos; garantías del debido proceso legal e independencia del Poder Judicial; restricciones al derecho de residencia y tránsito; privación de libertad de los disidentes políticos; restricciones a la libertad de expresión; y defensores y defensoras de derechos humanos. Además, se incluye una consideración sobre las sanciones económicas y comerciales impuestas contra el Gobierno de Cuba. Al respecto, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual insiste en que el embargo debe terminar.

289. Un aspecto importante a destacar este año constituye la excarcelación de disidentes, opositores, activistas de derechos humanos y periodistas independientes arrestados en marzo de 2003 por ejercer su derecho a la libertad de expresión, la mayoría víctimas del caso 12.476, aprobado por la CIDH en octubre de 2006. La CIDH valoró positivamente esta decisión mediante comunicado de prensa 69/10 de fecha 13 de julio de 2010 y alentó al Estado de Cuba a continuar con el proceso para la liberación de todos los presos políticos. Igualmente, la CIDH valora que, de acuerdo al Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Cuba no existen problemas de desnutrición infantil severa y reitera el reconocimiento de los logros alcanzados en relación a las metas de desarrollo del milenio establecidas por Naciones Unidas.

290. Para la elaboración del presente informe, la Comisión ha obtenido información de organismos internacionales, de la sociedad civil y del Gobierno cubano a través de sus páginas oficiales en la *web*. Además, recibió información en la audiencia pública realizada durante su 140º período ordinario de sesiones.

291. El 2 de febrero de 2011 la Comisión envió al Estado de Cuba el presente informe para sus observaciones. El Estado no respondió.

292. La Comisión considera importante tomar en cuenta en el presente informe la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)<sup>476</sup> de la Asamblea General de la OEA del 3 de junio de 2009 que dejó sin efecto la decisión tomada en 1962 para excluir al Gobierno de Cuba de participación activa en la OEA. A partir de dicha decisión se abrieron nuevas posibilidades para desarrollar, a solicitud del Gobierno de Cuba, un diálogo destinado a la renovar su participación plena en la OEA.

293. La Comisión observa que la información disponible sobre la situación de derechos humanos en Cuba es escasa, como consecuencia de una política de Estado destinada a restringir el flujo de información. A manera de ilustración, la CIDH ha recibido información en más de una ocasión sobre alegaciones de tortura ocurridas en la isla, pero las restricciones al acceso a la información impuestas por el Gobierno cubano hacen imposible a la Comisión verificar la veracidad de dichas alegaciones. Esto constituye un obstáculo al trabajo de la Comisión y no es consistente con las obligaciones que el Estado de Cuba ha adquirido a nivel internacional.

### II. COMPETENCIA DE LA CIDH PARA OBSERVAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

---

<sup>476</sup> Resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA de 3 de junio de 2009.

294. La competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para observar la situación de los derechos humanos de los Estados miembros se deriva de la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento. De conformidad con la Carta, todos los Estados miembros se comprometen a respetar los derechos fundamentales de los individuos que, en el caso de los Estados que no son parte de la Convención, son los establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”), la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales<sup>477</sup>. El Estatuto encomienda a la Comisión prestar especial atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos reconocidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), III (derecho de libertad religiosa y de culto), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XVIII (derecho a la justicia), XXV (derecho a proceso regular) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana al ejercer su jurisdicción con respecto a los países que no son partes<sup>478</sup>.

295. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha prestado durante décadas especial atención al estado de los derechos humanos en Cuba. El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay) entre el 22 y el 31 de enero de 1962<sup>479</sup>. A partir de ese momento, la posición de la Comisión fue reconocer al Estado cubano como “responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos” puesto que “es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”<sup>480</sup>.

296. El 3 de junio de 2009, durante la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se realizó en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos dejó sin efecto la Resolución que excluyó al gobierno de Cuba de su participación en la OEA. Además, se estableció que “la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”.

297. En ejercicio de su competencia, la CIDH ha observado y evaluado la situación de los derechos humanos en Cuba en informes especiales<sup>481</sup>; en el Capítulo IV del Informe Anual<sup>482</sup> y mediante

---

<sup>477</sup> Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43-46.

<sup>478</sup> Estatuto de la CIDH, artículo 20(a).

<sup>479</sup> El texto completo de la Resolución VI se encuentra en la “Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para servir de Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de asistencia Recíproca, Punta del Este, Uruguay, 22 al 31 de enero de 1962, Documentos de la Reunión”, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.F/II.8, doc. 68, páginas 17-19. La Resolución VI citada, estableció:

1. Que la adhesión de cualquier miembro de la OEA al marxismo-leninismo es incompatible con el Sistema Interamericano y el alineamiento de tal Gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y la solidaridad del Hemisferio.

2. Que el actual Gobierno de Cuba, que oficialmente se ha identificado como un gobierno marxista-leninista, es incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano.

3. Que esta incompatibilidad excluye al actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano.

4. Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y los otros órganos y organismos del Sistema Interamericano adopten sin demora las providencias necesarias para cumplir esta resolución.

<sup>480</sup> CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. Ver también CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, párrafos 3-7. CIDH, *Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, 1983, párrafos 16-46.

<sup>481</sup> Ver en CIDH, Informes Especiales de los siguientes años: 1962; 1963; 1967; 1970; 1976; 1979; 1983.

<sup>482</sup> Ver en CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1990-1991; 1991; 1992-1993; 1993; 1994; 1996; 1997; 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007, 2008.

el sistema de casos<sup>483</sup>. Asimismo, la CIDH en diversas ocasiones ha solicitado al Estado de Cuba la implementación de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de las ciudadanas y los ciudadanos cubanos<sup>484</sup>.

298. En este contexto, la Comisión reitera su compromiso de trabajar con el Estado cubano y lo convoca al diálogo, con el fin de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los derechos humanos en ese país. En especial, insta al Estado cubano a responder a los requerimientos de la CIDH a fin de dar seguimiento a los asuntos que refieren a la situación de los derechos humanos de las personas que se encuentran en Cuba<sup>485</sup>.

### III. SANCIONES ECONÓMICAS

299. En informes anteriores la CIDH ha informado sobre el embargo económico y comercial dispuesto por Estados Unidos de Norteamérica contra Cuba desde 1961 y el impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana. Es de particular relevancia el impacto negativo que el embargo contra Cuba tiene para mejorar las condiciones económicas de las y los cubanos.

300. A este respecto, la aplicación de las sanciones económicas contra Cuba continúa vigente. El 26 de octubre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por amplia mayoría una resolución que nuevamente solicita el levantamiento del embargo económico y comercial que desde hace más de medio siglo Estados Unidos decretó en contra de Cuba. El documento logró un apoyo casi unánime de los 192 países que integran las Naciones Unidas, con 187 miembros a favor, dos en contra (Estados Unidos e Israel) y tres abstenciones (Islas Marshall, Palau y Micronesia). Ésta es la decimonovena ocasión consecutiva en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba una resolución llamando a poner fin a las sanciones económicas y comerciales contra la isla<sup>486</sup>.

301. Al respecto, la CIDH reitera su posición en cuanto al impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual reitera e insiste en que el embargo debe terminar<sup>487</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el embargo económico impuesto a Cuba no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales ni lo excusa por las violaciones a derechos humanos descritas en este informe.

### IV. SITUACIONES ESTRUCTURALES QUE AFECTAN GRAVEMENTE EL PLENO GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

---

<sup>483</sup> Ver en: CIDH, Informe de Fondo N° 47/96, Caso 11.436, Remolcador "13 de marzo", 16 de octubre de 1996; CIDH, Informe de Fondo N° 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 56/04, Petición 12.127, Vladimiro Roca Antúnez y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH Informe de Admisibilidad N° 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Oscar Elías Biscet y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Admisibilidad N° 58/04, Petición 844/03, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, 14 de octubre de 2004; CIDH, Informe de Fondo N° 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y Otros, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe de Fondo N° 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros, 21 de octubre de 2006.

<sup>484</sup> El Estado de Cuba cuando se le notifica una decisión de la CIDH no responde o bien envía una nota expresando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para analizar temas sobre Cuba.

<sup>485</sup> Cuba no ha dado respuesta a las comunicaciones que le ha dirigido la Comisión en relación con sus informes anuales, trámite de casos y medidas cautelares; instrumentos con los que cuenta la CIDH a fin de dar cumplimiento a sus funciones, tendientes a la protección de los derechos humanos.

El 8 de mayo de 2009 Fidel Castro criticó el Capítulo IV sobre Cuba del Informe Anual de la CIDH del año 2008. En [http://www.eluniversal.com/2009/05/08/int\\_ava\\_fidel-castro-calific\\_08A2322563.shtml](http://www.eluniversal.com/2009/05/08/int_ava_fidel-castro-calific_08A2322563.shtml)

<sup>486</sup> Véase nota los siguientes links: [http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/internacional/20101027/la-onu-condena-embargo-a-cuba\\_96190\\_186010.html](http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/internacional/20101027/la-onu-condena-embargo-a-cuba_96190_186010.html); <http://www.europapress.es/internacional/noticia-asamblea-onu-condena-decimonovena-vez-bloqueo-eeuu-cuba-20101026194518.html>.

<sup>487</sup> El 30 de octubre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/62/3 sobre la "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba". Ver en [www.un.org](http://www.un.org)

302. Las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento han conformado durante décadas permanentes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de los habitantes en Cuba. Esta situación se ha visto particularmente agravada por la falta de independencia del poder judicial que atiende de manera imparcial los reclamos de las personas afectadas.

### 1. Derechos Políticos

303. Los derechos políticos son de importancia fundamental y se relacionan estrechamente con un conjunto de otros derechos que hacen posible el juego democrático. Conforme a la Carta Democrática Interamericana suscrita en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, la democracia representativa constituye el sistema reconocido y requerido por la OEA para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. La existencia de elecciones libres, poderes públicos independientes, eficaces y el pleno respeto a la libertad de expresión son algunas de las características fundacionales de la democracia que no pueden ser evaluadas en forma aislada. Desde esta perspectiva, la plena garantía de los derechos humanos no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto del derecho de las personas a constituir y participar en grupos políticos.

304. En este sentido, el ejercicio del derecho a la participación política implica “el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica pueden elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o persona”<sup>488</sup>. Asimismo, ha considerado la Comisión que “los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos fundamentales; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular”<sup>489</sup>.

305. Por su parte, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos<sup>490</sup>. A su vez la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello; en particular, la Convención Americana prohíbe su suspensión incluso en estado de excepción<sup>491</sup>. Al respecto, en reiteradas ocasiones la Comisión ha observado que la falta en Cuba de elecciones libres, de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

306. La Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las

<sup>488</sup> CIDH, *Diez Años de Actividades 1971-1981*; Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1982, página 332.

<sup>489</sup> CIDH, *Diez Años de Actividades 1971-1981*; Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1982, página 332.

<sup>490</sup> CIDH, *Informe Anual 1990-1991*, pág. 557; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, 2000, Capítulo IV, Derechos Políticos, A.1. Ver también en Corte I.D.H. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

<sup>491</sup> El Artículo 27: Suspensión de Garantías, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2 que: “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...], y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”. Véase también, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 y Corte I.D.H.. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

personas que tienen a su cargo asuntos de interés público<sup>492</sup>. Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, que según ha explicado la Comisión Interamericana, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole<sup>493</sup>. El pleno reconocimiento de la libertad de expresión es una garantía fundamental para asegurar el Estado de derecho y las instituciones democráticas<sup>494</sup>. La vinculación entre democracia y libertad de expresión a esta altura de la historia resulta evidente: no es posible sostener la existencia de esa forma de gobierno sin un genuino y amplio respeto a ese derecho<sup>495</sup>.

307. El Estado ha afirmado que en “Cuba el sistema democrático se sustenta en el principio del “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, agregando que el “pueblo cubano a través de sus instituciones políticas y civiles, y en el marco de sus disposiciones legales, participa en el ejercicio y control activo del gobierno”<sup>496</sup>. Asimismo, ha expresado que las restricciones planteadas por la ley al disfrute de algunos derechos políticos en Cuba, han sido las mínimas indispensables para garantizar la protección del derecho a la libre determinación, a la paz y a la vida de todo el pueblo, como respuesta a la creciente agresividad anticubana del “Imperio”<sup>497</sup>.

308. Con respecto a la libertad de opinión, de expresión y de prensa, el Gobierno cubano ha expresado que en su artículo 53 la Constitución reconoce este derecho a todos los ciudadanos. Agregando que las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por un elevado nivel educacional y cultural y por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación masivos son de propiedad social. Afirma el Estado que en Cuba existe un amplio debate acerca de los más diversos temas de la vida política, económica, social y cultural, tanto de la nación como del mundo<sup>498</sup>. Respecto a las restricciones a la libertad de opinión y de expresión, ha señalado que se coartan estos derechos a pocas personas, justificando tal restricción en el siguiente sentido:

El pueblo cubano sólo coarta la “libertad” de opinión y expresión de aquellos pocos que venden sus servicios como mercenarios de la política de hostilidad, agresiones y bloqueo genocida del gobierno de Estados Unidos contra Cuba. Al aplicar tales restricciones, Cuba actúa en virtud no sólo de su legislación nacional, sino también de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que han exigido el respeto a la libre determinación de los pueblos y el cese del bloqueo económico, comercial y financiero que aplica el gobierno de Estados Unidos contra Cuba<sup>499</sup>.

309. La Comisión considera que uno de los principales criterios para la elaboración del presente informe es la falta en Cuba de elecciones libres, de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, lo que como se expresó, vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual dispone:

<sup>492</sup> CIDH, Informe No. 111/06 Caso 12.450 Fondo, Eduardo Kimel, Argentina, de 26 de octubre de 2006; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, párr. 35.

<sup>493</sup> CIDH *Informe Anual 2008*, Volumen III, Capítulo III, párrafo 8. CIDH, en referencia a los alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein v. Perú. Transcritos en la sentencia de la Corte IDH del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74. CIDH. Párr. 143. d); y a los alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Transcritos en la sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73. Párr. 61. b).

<sup>494</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2001, Capítulo VI, B.3.

<sup>495</sup> CIDH, Demanda ante la Corte IDH contra la República de Paraguay - Caso 12.032, Ricardo Canese, párrafo 31.

<sup>496</sup> Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período de sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párr. 8.

<sup>497</sup> En Capítulo 9, “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

<sup>498</sup> Informe nacional presentado por el Estado de Cuba; ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuarto período de sesiones, Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009A/HRC/WG.6/4/CUB/1; 4 de noviembre de 2008, párrs. 44 y 45.

<sup>499</sup> Ver en Capítulo 9, “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, antes citado.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

310. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno:

[S]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

311. La Declaración y la Carta Democrática reflejan una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y representativas de la voluntad popular. A consideración de la Comisión dichos elementos no se encuentran presentes en las elecciones cubanas, las cuales se encuentran caracterizadas precisamente por la falta de pluralidad e independencia y la ausencia de un marco de acceso libre a diversas fuentes de información. A la luz de los estándares internacionales señalados, la Comisión reitera que la falta de elecciones libres y justas, basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo<sup>500</sup>, vulnera el derecho a la participación política del pueblo cubano.

#### - Represión Política

312. Durante el año 2010, la Comisión continuó recibiendo información sobre la adopción por parte del Gobierno de una táctica de represión política sobre la base de arrestos sistemáticos por varias horas o pocos días, amenazas, actos de repudio y otras formas de hostigamiento contra los activistas de oposición.

313. Según la organización no gubernamental Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, por primera vez en varios años el gobierno internó un número significativo de nuevos prisioneros políticos en un solo mes: en agosto fueron encarceladas ocho personas (5 de Baracoa, Guantánamo, y 3 de Ciudad de La Habana). Por otro lado entre los casos documentados de personas detenidas temporalmente, por motivos políticos, en lo que va del año la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional tiene registrado: enero: 117, febrero: 235, marzo: 83, abril: 162, mayo: 120, junio: 104, julio: 125, agosto: 184, septiembre: 90 y octubre: 310. Según dicha organización, la represión política en el mes de octubre habría aumentado notablemente en comparación con todos los meses transcurridos del 2010.

314. Por otro lado, el 20 de julio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Reina Luisa Tamayo Danger<sup>501</sup>, madre de Orlando Zapata Tamayo, una de las víctimas del Caso 12.476, aprobado por la CIDH el 21 de octubre de 2006<sup>502</sup>, quien murió de inanición tras 85 días de huelga de

<sup>500</sup> El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

<sup>501</sup> La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Reina Luisa Tamayo Danger, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

<sup>502</sup> En este caso, la CIDH recomendó al Estado de Cuba ordenar la liberación inmediata e incondicional de todas las víctimas declarando nulas las condenas en su contra, por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. El informe también recomendaba adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos, reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el informe, y adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares volvieran a cometerse.

hambre<sup>503</sup>. En la solicitud de medidas cautelares se alegaba que la beneficiaria estaba sufriendo constantes amenazas y hostigamientos, por su involucramiento en diversas protestas públicas desde la muerte de su hijo. Asimismo, la solicitud indicaba que habría sido víctima de actos de violencia, en los cuales habría sido golpeada y uno de sus brazos habría resultado fracturado. De acuerdo al testimonio de Reina Luisa Tamayo Danger recibido en la Secretaría, el 17 de marzo de 2010, habría sido víctima de golpes junto con su hija y otros miembros de las Damas de Blanco, cuando salían de la iglesia de la Santa Bárbara (barreada de Parra). Sostiene que las autoridades la golpearon y patearon mientras le gritaban “negra mierda”<sup>504</sup>.

315. No obstante las medidas cautelares otorgadas, la CIDH recibió información que indica que el 31 de octubre de 2010, 39 personas de un grupo de 46 activistas y familiares de Orlando Zapata Tamayo, incluyendo Reina Luisa Tamayo Danger habrían sido detenidas cuando se dirigían a la tumba de Orlando Zapata Tamayo, ubicada en el Cementerio de Banes. Este grupo de personas habría participado en la misa dominical en la Iglesia de la Caridad en Banes y se encontraban realizando una marcha por las calles de la mencionada ciudad en dirección al cementerio, cuando presuntamente 39 de ellos fueron apedreados por agentes encubiertos de la Seguridad del Estado y luego arrestados<sup>505</sup>.

316. Según el testimonio de Martha Díaz Rondón<sup>506</sup>:

Nos trajeron en una guagüita blanca un teniente coronel y tres más. Nos soltaron aquí y cada uno para su casa, a Naoky, Gertrudis, Daniel Mesa Cantillo, Ramón Reyes Oramas, Juan Oriol Verdecia (mi esposo) y yo, quien les habla, Martha Díaz Rondón. Fuimos brutalmente golpeados, a todos nos golpearon brutalmente, nos subieron a las guaguas a base de golpes, eso fue a todos los que estábamos, hasta a Reina. Es decir si golpearon a Reina qué podemos esperar nosotros.

Nos humillaron, me desnudaron, me obligaron a quitarme el blúmer (las bragas) y hacer cuclillas delante de los guardias. Nos vieron los guardias, pues tenían las puertas abiertas, eso se lo hicieron aquí en Banes a Gertrudis Ojeda Suárez, a Dulce María, a Bárbara Portal Prado, a otra muchacha y a Maritza Cardoso Romero de Moa, eso fue una humillación. Nos desnudaron y nos estaban viendo los guardias mismos, nosotros dijimos: “Oye cierren las puertas que nos están viendo”, pero estaban ahí, agentes de la Policía y la Seguridad del Estado, que miraban a propósito, cuando nos estaban haciendo el cacheo y después haciendo cuclillas. Eran unas mujeres que cuidan prisiones, mulatas “grandonas” que fueron directamente dando golpes.

A Gertrudis le dieron por la barbilla y la tiene inflamada, nos cogieron y nos hicieron llaves, nos cayeron los hombres y las mujeres, eso fue grande lo que nos hicieron y nos humillaron. No obstante eso, en Instrucción nos hicieron lo mismo, me desnudaron, me hicieron quitar blusa y todo y hacer cuclillas y bajarme el pantalón, nos trataron mal, mal.

Nos hicieron una carta de advertencia de aplicarnos el delito de peligrosidad o la Ley Mordaza 88 si seguíamos apoyando la marcha de Reina Luisa Tamayo Danger. Nosotros le contestamos que sí íbamos a seguir, entonces nos dijeron que ya estábamos advertidas que teníamos carta de advertencia de encarcelarnos.

Nos pusieron una almohadilla en el vientre para cogernos el olor, nos cogieron las huellas de las manos, los diez dedos, nos midieron, nos pesaron y nos tiraron fotos. De Banes nos llevaron para Pedernales, en el municipio de Holguín.

317. Según la información recibida, Martha Díaz Rondón fue presuntamente detenida en el Cementerio de Banes el 31 de octubre a las 10 de la mañana aproximadamente y puesta en libertad el 1º de noviembre de 2010 a las 9 pm. Asimismo, Reina Luisa Tamayo Danger habría sido presuntamente excarcelada el 31 de octubre después de haber sido fuertemente golpeada en la boca, cuello y brazos. Marlon Martorell, un activista que alegadamente se encontraba en el grupo indicó a los medios que en el

<sup>503</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 22/10 de fecha 26 de febrero de 2010 – CIDH condena muerte de Orlando Zapata en Cuba.

<sup>504</sup> Audio presentado por el Directorio Democrático Cubano, el 1 de julio de 2010, grabado por el Diario La Habana.

<sup>505</sup> <http://lacomunidad.elpais.com/nicolasaguila/2010/11/1/represion-brutal-contra-reina-luisa-tamayo-y-activistas>.

<sup>506</sup> [Testimonio obtenido de la página web de Las Damas de Blanco.](#)

momento del arresto a Reina Luisa Tamayo, la amordazaron dentro del carro de policía con un paño lleno de gasolina para impedir que gritara<sup>507</sup>.

318. Por otro lado, según información en los medios, tres jóvenes cubanos activistas de derechos humanos fueron alegadamente detenidos el 16 de agosto y encarcelados por 20 días acusados por las autoridades del delito de “desorden público”, tras protagonizar una protesta en la escalinata de la Universidad de La Habana que consistió en el despliegue de una sábana con inscripciones como “Abajo la dictadura”, “Abajo el hambre” o “Viva los derechos humanos”<sup>508</sup>.

319. Asimismo, Néstor Rodríguez Lobaina, su hermano Rolando, Enyor Díaz Allen, Roberto González Pelegrín y Francisco Manzanet fueron presuntamente detenidos el 12 de agosto de 2010 en la casa de Néstor Rodríguez, donde se habían reunido y habían colgado carteles y pancartas en protesta por la detención de otros dos miembros del grupo que fueron puestos en libertad sin cargos el 16 de agosto. Les dijeron que los iban a acusar de “desorden público”<sup>509</sup>. Sin embargo, no se habrían llegado a presentar cargos contra ninguno de los cinco y habrían sido liberados el 3 de septiembre. Según Amnistía Internacional, las autoridades estatales les habrían advertido de que la policía seguirá investigando su caso. Los artículos que les confiscaron al detenerlos –entre otros, libros, ordenadores portátiles y teléfonos móviles– no les habrían sido devueltos.

320. La Secretaría Ejecutiva recibió información este año respecto de una presunta violación sexual perpetrada en una prisión. José Ángel Luque Álvarez habría sido víctima de violación sexual en el 2008, en la prisión de Ariza I en la provincia de Cienfuegos<sup>510</sup>. Luque Álvarez habría sido condenado bajo el delito de desacato a más de tres años de cárcel por haber dicho “Abajo Fidel”. En la prisión, fue presuntamente obligado a desnudarse, esposado en una cruz y víctima de violación sexual por un oficial. Luego, según su declaración, habría sido dejado desnudo por tres días sangrando siendo asmático. A pesar de haber cumplido su pena, las autoridades le habrían negado su libertad en varias oportunidades, sin explicación. El 9 de agosto de 2010, dentro de la prisión, escribió en un letrero una denuncia para reclamar la libertad condicional que le corresponde desde hace más de un año. Según lo informado, por esa razón, el jefe de la prisión lo habría enviado a una celda de castigo y le habría amenazado con aumentar un año y medio más su encierro por involucrarse en actividades contrarrevolucionarias. A partir de entonces se habría declarado en huelga de hambre. Según la información recibida, tras 47 días en huelga de hambre, y aceptar negociaciones con la Seguridad del Estado, fue trasladado al campamento de Ariza 2 bajo un régimen penitenciario menos severo, pero sin suministrarle medicamentos requeridos.

321. La CIDH recibió información que indica que William Rodríguez Paredes, delegado del Movimiento 24 de febrero, fue presuntamente detenido el 10 de septiembre en el municipio San José de Las Lejas, provincia de La Habana por agentes de la policía política<sup>511</sup>. Fue alegadamente trasladado esposado a la estación de policía de San José, donde fue desnudado para hacerle una requisita corporal, según las autoridades, para buscar propaganda enemiga. Rodríguez dijo que fue interrogado durante 7 horas y fue amenazado con aplicarle la Ley de Peligrosidad Social si continuaba realizando actividades opositoras<sup>512</sup>.

<sup>507</sup> Véase [declaraciones de Reina Luisa Tamayo Danger](#).

<sup>508</sup> Agencia EFE, Consejo de Relatores de Derechos humanos en Cuba, 6 de septiembre de 2010.

<sup>509</sup> Amnistía Internacional, AU: 186/10 Índice: AMR 25/014/2010 Cuba Fecha: 08 de septiembre de 2010.

<sup>510</sup> Blog de Diana Virgen García, [http://www.daniavirgengarcia.com/2010\\_09\\_01\\_archive.html](http://www.daniavirgengarcia.com/2010_09_01_archive.html). Nota de Prensa en Diario El Mundo, <http://www.elmundo.es/america/2010/09/27/cuba/1285540195.html>.

<sup>511</sup> Diario Cubanet, “Detienen a opositor”, 17 de septiembre de 2010.

<sup>512</sup> El Estado cubano justifica la detención de opositores al régimen, activistas de derechos humanos, sindicalistas y periodistas independientes, a través del artículo 72 que define la “peligrosidad” como “la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista”. El artículo 74 complementa esta disposición señalando que “el estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial”. Asimismo, “se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables”. Por su parte, el artículo 75 del mismo cuerpo normativo dispone que “el que sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones

322. La información recibida permite concluir que el Gobierno cubano continúa utilizando la figura de la “peligrosidad” así como la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos” contenidos en el Código Penal, como una herramienta de persecución política y represión social<sup>513</sup>. La gravedad en la ambigüedad de dichos términos radica en que se criminaliza cualquier política ideológica que constituya una falta de apoyo al régimen.

## 2. Garantías del Debido Proceso Legal e Independencia del Poder Judicial

323. Durante el año 2010 la Comisión continuó recibiendo información preocupante relacionada con la falta estructural de independencia e imparcialidad de los tribunales; y la ausencia de garantías judiciales y de debido proceso en el juzgamiento de personas condenadas a la pena de muerte, así como de personas consideradas como disidentes político-ideológicos, situación especialmente grave por la utilización de procesos sumarios.

324. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido consistentemente que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso. La Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales<sup>514</sup>, a la protección contra la detención arbitraria<sup>515</sup> y a un proceso regular<sup>516</sup>. Estos derechos forman parte del denominado cuerpo de garantías del debido proceso legal, siendo las garantías mínimas reconocidas a todo ser humano en lo que respecta a procesos judiciales de cualquier índole.

325. Así también, la Declaración Americana indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad<sup>517</sup> y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes<sup>518</sup>. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad<sup>519</sup>. Adicionalmente, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas<sup>520</sup>.

326. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole<sup>521</sup>.

327. Este derecho a un juicio justo, sustentado en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia, y los principios de derecho penal reconocidos por el derecho internacional -presunción de inocencia, el principio *non-bis-in-idem* y los principios *nullum crimen sine*

---

...continuación

con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado comunista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policíaca competente, en prevención de que incurra en actividades socialmente peligrosas o delictivas”.

<sup>513</sup> CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

<sup>514</sup> Declaración Americana, artículo XVIII.

<sup>515</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>516</sup> Declaración Americana, artículo XXVI.

<sup>517</sup> Declaración Americana, artículo I.

<sup>518</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>519</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>520</sup> Declaración Americana, artículo XXVI.

<sup>521</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 228.

*lege y nulla poena sine lege*, así como el precepto de que nadie puede ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual-, son ampliamente considerados como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales<sup>522</sup>. El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente<sup>523</sup> de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada<sup>524</sup>. La imparcialidad de los tribunales<sup>525</sup> debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo<sup>526</sup>.

328. Respecto a las garantías de independencia e imparcialidad, corresponde observar que el artículo 121 de la Constitución Política de Cuba establece que

[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

329. Así, la Comisión observa que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. A consideración de la Comisión esta dependencia para con el Poder Ejecutivo no ofrece un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos.

<sup>522</sup> Informe del Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de la Justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51° período de sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

<sup>523</sup> De igual manera, la Corte señaló que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Corte I.D.H.. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

<sup>524</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, Capítulo VIII, párr. 139; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México*, 1998, Capítulo V, párrs. 393-398. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

<sup>525</sup> La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 171.

[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

<sup>526</sup> CIDH, Caso 11.139, Informe No. 57/96, William Andrews (Estados Unidos), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Reports 1997-I*, pág. 281, párr. 73. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

330. Conforme a la información recibida en el 2010, los tribunales cubanos habrían persistido en utilizar los procedimientos sumarísimos sin las debidas garantías, como por ejemplo el juicio y condena realizados durante el año 2010 contra Diana Virgen García, periodista independiente, quien fue presuntamente arrestada por la policía en su domicilio el 20 de abril de 2010. Según la información, la policía alegó que era arrestada por una riña con su hija de 23 años que había ocurrido hacía dos semanas<sup>527</sup>. Luego de tenerla incomunicada 48 horas, fue presuntamente sometida a un proceso sumario y en menos de 72 horas, condenada a un año y tres meses de privación de libertad por el delito de “ejercicio arbitrario del derecho y amenazas”, sin contar con abogado defensor y sin las mínimas garantías legales. Según la información, generalmente la policía elude casos de riñas familiares motivadas por problemas de vivienda, y cuando se interviene, las sanciones consisten en multas. En las semanas antes de su arresto, habría sido presuntamente amenazada por desfilarse en varias ocasiones por las calles de La Habana en apoyo de las Damas de Blanco. En apelación, y contando con un abogado, el Tribunal Provincial de La Habana, con fecha 14 de mayo de 2010, decretó su liberación, con multa de 300 pesos.

331. La Comisión considera sumamente grave la reiterada utilización en Cuba de juicios sumarísimos sin la observancia de las garantías del debido proceso incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal. Sobre este último punto, la CIDH ha recibido anteriormente información respecto de la falta de eficacia de los defensores de oficio, particularmente cuando el Estado les impide comunicarse libre y previamente con sus defendidos<sup>528</sup>.

332. La Comisión ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado de Cuba adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión ha recomendado reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

333. En el Informe de Fondo 67/06<sup>529</sup> sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada “Primavera Negra” del 2003, con base en la aplicación del artículo 91<sup>530</sup> del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

334. Además, en el Informe de Fondo 68/06 sobre el Caso 12.477<sup>531</sup> (Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros), relativo a tres personas que fueron fusiladas luego de un procedimiento sumarísimo, contraviniendo el derecho de defensa, imparcialidad e independencia judicial, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

<sup>527</sup> Blog de Diana Virgen García, [http://www.daniavirgengarcia.com/2010\\_05\\_01\\_archive.html](http://www.daniavirgengarcia.com/2010_05_01_archive.html).

<sup>528</sup> Véase Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006.

<sup>529</sup> El Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006, fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa 40/06, “CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba”, de fecha 1º de noviembre de 2006.

<sup>530</sup> Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

<sup>531</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

335. Los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo. Asimismo, la misma ley establece que en el caso de juzgarse mediante un procedimiento sumarísimo, el Tribunal puede en la medida que lo estime necesario, reducir los términos para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

#### Procedimiento Sumarísimo

Artículo 479: En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República puede interesar del Presidente del Tribunal Supremo Popular y éste decidir, que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de cualquiera de los Tribunales de justicia, excepto los que sean de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.

Artículo 480: En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

336. Al respecto, la Comisión observa que la decisión de aplicar un procedimiento excepcional queda al arbitrio de quienes imparten justicia en el caso en concreto; asimismo, queda al arbitrio del juzgador la decisión de fijar los términos para todas las diligencias en el juicio, incluidas las previas, las propias del juicio oral y los términos de los recursos<sup>532</sup>.

337. La Comisión ha observado que mediante juicios sumarísimos se han juzgado en Cuba a los disidentes políticos y a quienes han intentado huir de la isla, aplicando incluso la pena de muerte como resultados de tales juicios que contravienen las mínimas normas del debido proceso<sup>533</sup>.

338. En este contexto de falta de independencia, arbitrariedad y procesos sumarios, otra especial preocupación de la CIDH es que la pena de muerte está contemplada como sanción en un número significativo de tipos penales. Efectivamente, el Código Penal de Cuba establece esta sanción en los delitos contra la seguridad del Estado; la paz y el derecho internacional; la salud pública; la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo de las relaciones sexuales; el normal desarrollo de la infancia y la juventud y contra los derechos patrimoniales. En el título sobre delitos contra la seguridad del Estado, los tipos penales que contemplan la pena de muerte como máxima sanción son los siguientes: Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado; Promoción de Acción Armada contra Cuba; Servicio Armado contra el Estado; Ayuda al Enemigo; Espionaje; Rebelión<sup>534</sup>; Sedición; Usurpación del Mando Político o Militar; Sabotaje; Terrorismo; Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; Genocidio; Piratería; Mercenarismo; Crimen del Apartheid<sup>535</sup>; y otros actos contra la seguridad

<sup>532</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 87-92.

<sup>533</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 87-92.

<sup>534</sup> Artículo 98: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte** el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurrir el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

<sup>535</sup> Artículo 120: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte**, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial: a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal; b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a

del Estado. Además, se contempla la pena de muerte en los siguientes tipos penales: Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitas de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y O t r a s d e E f e c t o s S i m i l a r e s<sup>536</sup>;

Asesinato<sup>537</sup>; Violación<sup>538</sup>; Pederastia con Violencia<sup>539</sup>; Corrupción de Menores<sup>540</sup>; Robo con Violencia o Intimidación en las Personas<sup>541</sup>.

339. La Comisión considera que la aplicación de la pena capital requiere de la existencia de un poder judicial independiente donde los jueces ejerzan un alto nivel de escrutinio y donde se observen las garantías de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que,

[L]a pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital<sup>542</sup>. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos<sup>543</sup>. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado<sup>544</sup>. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado<sup>545</sup>.

340. De acuerdo a la información que la CIDH tiene, la última vez que la pena de muerte fue aplicada en Cuba fue en el año 2003, cuando fueron ejecutados los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac<sup>546</sup>. Sin embargo se seguiría

...continuación

impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales; c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes; ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiendo al trabajo forzado.

1. 2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

2. 3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

<sup>536</sup> Código Penal cubano, artículo 190.

<sup>537</sup> Código Penal cubano, artículo 263.

<sup>538</sup> Código Penal cubano, artículo 298.

<sup>539</sup> Código Penal cubano, artículo 299.

<sup>540</sup> Código Penal cubano, artículo 310.

<sup>541</sup> Código Penal cubano, artículo 327.

<sup>542</sup> *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>543</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 68. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55.

<sup>544</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 42, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 37, párr. 81. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55.

<sup>545</sup> Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, También Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 37, párr. 79. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135.

<sup>546</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

imponiendo dicha sentencia como resultado de juicios sumarísimos. Tal como se expresara en el Capítulo IV del Informe Anual 2008, la CIDH valora la decisión del Consejo de Estado adoptada el 28 de abril de 2008 de conmutar la pena de muerte a quienes habían sido condenados a tan grave e irreparable sanción por la cadena perpetua o 30 años de de privación de libertad. La CIDH espera que la conmutación se extienda a todos aquellos que han sido condenados a la pena capital, incluidas las personas condenadas por la comisión de supuestos delitos de carácter terrorista.

341. La CIDH reitera su observación en el sentido de que la permanencia de la pena de muerte como sanción en un número significativo de tipos penales, que mantienen lenguajes amplios o vagos<sup>547</sup>, unidos a procedimientos penales sin las suficientes garantías de debido proceso, al llevarse a cabo en forma sumarial, sin defensores de confianza y con jurados de dudosa independencia e imparcialidad, son violatorias de los instrumentos y jurisprudencia internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Ello puede llevar a la aplicación de sanciones desproporcionadas y a una enorme discrecionalidad que puede eliminar toda posibilidad de defensa efectiva del individuo frente a las autoridades<sup>548</sup>. Por ejemplo, el artículo 91 del Código Penal prevé condenas de 10 a 20 años de prisión o la pena de muerte para “el que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio”.

342. Asimismo, el artículo 72 del Código Penal dispone que “se considera peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista”. La definición de “estado peligroso” está establecida en el artículo 73 inciso 1 que dispone que “el estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial. El artículo 73 inciso 2 dispone que “Se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables”.

343. Por su parte, el artículo 75.1 del Código Penal prevé que “el que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policiaca competente”. La CIDH se ha referido en informes anteriores sobre cómo el Gobierno cubano utiliza la figura de la “peligrosidad” así como la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos” para detener opositores al régimen<sup>549</sup>.

344. Si una persona incurre en uno de los tipos de peligrosidad citados anteriormente, pueden aplicarle las denominadas *medidas de seguridad*, que pueden ser post o predelictivas. En el caso de las medidas de seguridad predelictivas, el artículo 78 dispone que al declarado en estado peligroso se le pueden imponer las medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Una de las medidas terapéuticas consiste --según el artículo 79-- en

---

<sup>547</sup> Como lo ha observado la Corte Interamericana, “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C. N° 52, párr. 121.

<sup>548</sup> De acuerdo al Estado de Cuba, la aplicación de la pena de muerte es de carácter excepcional y sólo para la comisión de los delitos más graves. El Código Penal cubano establece que:

Artículo 29.1. La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida.

2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.

<sup>549</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación<sup>550</sup>. Las medidas reeducativas se aplican a los individuos antisociales y consisten en el internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o de estudio y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de su conducta. El término de estas medidas es de un año como mínimo y de cuatro como máximo.

345. Estas normas del Código Penal cubano son complementadas por el Decreto N° 128, emitido en el año 1991. Dicho decreto establece que la declaración del estado peligroso predelictivo debe decidirse en forma sumaria. En efecto, según el mencionado decreto la Policía Nacional Revolucionaria forma un expediente que acredite la conducta del “peligroso” y lo presenta al Fiscal Municipal quien decide en dos días si lo presenta al Tribunal Municipal. Si el Tribunal Municipal considera completo el expediente, fijará fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.

346. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas<sup>551</sup>. La *peligrosidad* es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas --de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana-- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido ningún delito pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas *peligrosas* para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad<sup>552</sup>. En estos casos, el Estado interviene en la vida de los ciudadanos sin limitaciones para mantener la *paz social* y viola sin contemplaciones el derecho a la libertad individual.

347. La Comisión reitera que la carencia de una administración de justicia independiente en Cuba, aunado a la ausencia de garantías de debido proceso, así como también la utilización de procesos sumarios y la ambigüedad y/o amplitud de algunos tipos penales previstos en la legislación, afectan los derechos fundamentales de las personas.

348. En resumen, la Comisión llama al Gobierno de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. La Comisión estima que el marco legal existente no cumple con las obligaciones internacionales de Cuba en esta materia. La plena vigencia de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana se asienta sobre la base de un Poder Judicial independiente y autónomo y sobre la aplicación de normas que sean claras y específicas y no permita el abuso discrecional de la autoridad.

### 3. Privación de Libertad de los Disidentes<sup>553</sup> Políticos

349. En 2006 la Comisión notificó a las partes y publicó en su Informe Anual el Informe de Fondo 67/06<sup>554</sup>, sobre el Caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) relativo a los disidentes políticos que

<sup>550</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

<sup>551</sup> CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999

<sup>552</sup> CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

<sup>553</sup> El Gobierno de Cuba niega la calificación de disidentes a las víctimas del Caso 12.476. En el informe denominado “Libro Blanco del 2007”, publicado en la página oficial en la *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, se expresa: “La campaña – que persiste hasta el presente y a la que se han sumado de manera cínica, cómplice y activa varios gobiernos clientes del Imperio, ha recurrido a las sofisticadas técnicas de desinformación desarrolladas por los servicios del nazi-fascismo, atribuyendo de contrabando y reiteradamente a los mercenarios justamente sancionados, falsos calificativos como “disidentes”, “opositores políticos pacíficos”, “defensores de derechos humanos” o “periodistas, bibliotecarios y sindicalistas independientes”. Se intenta hacer creer que los mercenarios habrían sido sancionados “arbitraria e injustamente” por el simple hecho de “ejercer pacíficamente los derechos de libertad de expresión, opinión y asociación”. Ver en “Libro Blanco del 2007”, citado.

fueron detenidos y juzgados mediante procedimientos sumarísimos en la llamada “Primavera Negra” del 2003, con base en la aplicación del artículo 91<sup>555</sup> del Código Penal cubano, así como de la Ley 88 sobre Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, por hechos relacionados con el ejercicio de libertades fundamentales como la libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión, así como el derecho a la reunión pacífica y libre asociación. Las condenas fluctuaron entre 6 meses y 28 años de prisión.

350. Cabe destacar que en el Informe 67/06, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba incurrió en la violación de diversos artículos de la Declaración Americana entre los cuales se incluyen los artículos I, II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI en perjuicio de las víctimas del caso; el Artículo V con relación a ocho de las víctimas; violación del Artículo X en perjuicio de 14 víctimas y violación del Artículo XVIII en perjuicio de 73 víctimas. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no había violado los artículos IX, XI y XVII de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas<sup>556</sup>.

351. Además, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos<sup>557</sup>.

352. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento. Respecto de la primera recomendación, este año falleció de inanición Orlando Zapata Tamayo, una de las víctimas del caso 12.476 que había sido condenada a tres años de prisión, tras 85 días de huelga de hambre en protesta por lo que describió como continuas golpizas de los guardias y otros abusos en prisión. Información recibida por la CIDH indica que el señor Zapata Tamayo habría sido sometido a tortura y tratos inhumanos en la prisión Kilo 8. El señor Zapata Tamayo fue condenado en Cuba a otras penas de cárcel, en virtud de sus opiniones disidentes. Según información periodística, habría sido sentenciado a 36 años de prisión. Mediante comunicado de prensa de fecha 26 de febrero de 2010, la CIDH lamentó y condenó la muerte de este disidente cubano<sup>558</sup>.

353. Al día siguiente del fallecimiento de Orlando Zapata, el 24 de febrero de 2010, Guillermo Fariñas, periodista y defensor de derechos humanos inició una huelga de hambre en Cuba en protesta por la muerte de Zapata y en demanda de la excarcelación de 25 presos políticos enfermos. La situación de Guillermo Fariñas también fue materia de pronunciamiento de la CIDH mediante comunicado de

...continuación

<sup>554</sup> El Informe de Fondo No. 67/06 fue notificado al Estado de Cuba y a los representantes de los peticionarios el 1º de noviembre de 2006. Ver en CIDH, Comunicado de Prensa, N° 40/06, “CIDH notifica dos Informes sobre violaciones a los Derechos Humanos en Cuba”, de fecha 1º de noviembre de 2006.

<sup>555</sup> Artículo 91 del Código Penal de Cuba: El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

<sup>556</sup> Ver informe completo en: <http://www.cidh.org>

<sup>557</sup> Ver informe completo en: <http://www.cidh.org>

<sup>558</sup> Comunicado de prensa 22/10 de fecha 26 de febrero de 2010. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/22-10sp.htm>.

prensa 33/10 de 19 de marzo de 2010. Fariñas mantuvo su protesta durante 135 días hasta que el gobierno cubano anunció en la primera semana de julio de 2010, la liberación de 52 presos políticos.

354. Efectivamente, según la información recibida, gracias a la mediación de la Iglesia Católica en La Habana, el 7 de julio de 2010, el Gobierno cubano, a través de su presidente, Raúl Castro, informó al representante de la Iglesia Católica en Cuba, el Cardenal Jaime Ortega y al entonces ministro de Relaciones Exteriores de España, Miguel Ángel Moratinos, que pondría en libertad a 52 presos políticos y sus familias, en un plazo de tres a cuatro meses. Estas personas pertenecerían al grupo que quedaba encarcelado de los 75 opositores y periodistas independientes arrestados en el 2003, en la llamada "Primavera Negra", que fuera materia del caso 12.476. Mediante comunicado de prensa 69/10 de fecha 13 de julio de 2010, la CIDH valoró positivamente la decisión del Gobierno de Cuba.

355. Por otro lado, si bien el compromiso inicial del Gobierno cubano fue liberar a los presos que permanecían en las cárceles del Grupo de los 75, posteriormente anunció su disposición de sacar de prisión a otros presos políticos para ser trasladados a España. La CIDH recibió información sobre Ciro Pérez Santana, condenado a 20 años de cárcel y en prisión desde 1994; Arturo Suárez Ramos, quien cumple una sentencia de 30 años de los cuales ha cumplido 22; y Rolando Jiménez Posada, condenado a 12 años de cárcel el 25 de abril de 2003<sup>559</sup>. Asimismo, fueron liberados Ramón Fidel Basulto y Joel Torres, quienes cumplían una condena de 30 años y 10 años respectivamente, en ambos casos acusados de "piratería", por el delito de robo de una lancha para abandonar ilegalmente la isla. Igualmente fue liberado Adrián Álvarez, el preso político que más tiempo ha pasado en una cárcel cubana, quien ingresó a prisión en el año 1985, acusado de actos contra la seguridad del Estado y espionaje, y condenado a 30 años<sup>560</sup>.

356. Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente informe, habrían sido excarcelados 51 disidentes, 40 de ellos víctimas del Caso 12.476 (Grupo de los 75).

357. Asimismo, el Gobierno cubano manifestó que concedería "licencia extrapenal" a los presos de conciencia que se nieguen a abandonar su país tras su excarcelación<sup>561</sup>. De esta forma podrían permanecer en libertad en la isla, aunque seguirán sujetos al proceso abierto contra ellos. Este sería el caso de Arnaldo Ramos Lauzerique, quien habría sido liberado recientemente bajo el otorgamiento de una licencia extra penal.

358. Según la agrupación "Damas de Blanco", el Gobierno cubano estaría presionando psicológicamente a los disidentes políticos que no aceptan ser excarcelados y trasladados de inmediato a España<sup>562</sup>. Dos disidentes políticos, Ángel Juan Moya Acosta y Héctor Maseda Gutiérrez, víctimas del caso 12.476, han manifestado a la prensa de Cuba que de ser liberados bajo el otorgamiento de una posible licencia extrapenal para ellos constituye "una patraña más del régimen cubano, la cual yo no acepto. Eso no fue lo que exigió Fariñas en su huelga de hambre. Tampoco las Damas de Blanco han luchado por más de 7 años por licencia extrapenal; eso no es más que una falta de respeto"<sup>563</sup>.

359. Al respecto, en las recomendaciones formuladas al Gobierno cubano en su Informe de Fondo No. 67/06, la CIDH se refirió a la liberación inmediata e incondicional de las víctimas y a declarar nulas sus condenas. En consecuencia, el otorgamiento de licencias extrapenales a las víctimas del caso 12.476 que no quieran abandonar la isla, no constituye un cumplimiento pleno de las recomendaciones

<sup>559</sup> Nota en Diario Europea Press, de fecha 21 de octubre de 2010. Disponible en Internet: <http://www.europapress.es/latam/cuba/noticia-cuba-llegaran-manana-espana-primeros-presos-liberados-no-forman-parte-grupo-75-20101021182044.html>.

<sup>560</sup> Diario el país, nota de fecha 19 de noviembre de 2010. Disponible en Internet: [http://www.elpais.com/articulo/internacional/Llega/Espana/preso/politico/tiempo/ha/pasado/carcel/cubana/elpepuint/20101119elpepuint\\_12/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Llega/Espana/preso/politico/tiempo/ha/pasado/carcel/cubana/elpepuint/20101119elpepuint_12/Tes).

<sup>561</sup> Nota de Prensa en Diario El País, "Cuba deja quedarse a los ex presos que no quieren exiliarse", de fecha 23 de septiembre de 2010.

<sup>562</sup> Nota de Prensa en Diario De Cuba, 20 de septiembre de 2010, "Damas de Blanco denuncian presión psicológica".

<sup>563</sup> Cubanet, septiembre 29 de 2010.

formuladas por el CIDH, porque mantiene las condenas dictadas en juicios que no cumplieron los mínimos estándares del debido proceso.

360. Por otro lado, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad<sup>564</sup>. La Comisión se ha referido en varios de sus informes al tema de condiciones de detención en Cuba<sup>565</sup>. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas bajo su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia éstos incluyen, entre otras, las medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

361. No obstante, la Comisión continuó recibiendo información sobre condiciones de privación de libertad de los disidentes políticos en Cuba y particularmente sobre el trato denigrante que las autoridades penitenciarias emplean contra las personas señaladas como opositores políticos. La Comisión ha expresado con anterioridad su preocupación respecto a la gran cantidad de presos políticos – particularmente sobre las víctimas del caso 12.476 ahora liberadas - que estarían sufriendo enfermedades crónicas de tipo visual, renal, cardíaco y pulmonar, muchas de las cuales habrían surgido o se habrían agravado al momento su detención sin que se les haya brindado la atención médica apropiada, incluidas varias personas de edad avanzada.

362. En declaraciones a la prensa española tras su liberación, José Luis García Paneque señaló: “Nos metieron en la cárcel con el objetivo de destruirnos moralmente, pero no lo han conseguido. Fue impactante y muy duro, pero no he perdido mi espíritu”<sup>566</sup>. Según la entrevista realizada, durante los siete años y cuatro meses que estuvo encarcelado, pasó por nueve prisiones. Los dos primeros años estuvo en régimen de solitaria, el que a su juicio supone “el trato más cruel e inhumano que se le puede infringir a una persona”. Sólo le permitían una llamada telefónica al mes, mientras que las visitas de familiares se reducían a sólo dos horas al trimestre. La visita conyugal tenía lugar cada cinco meses.

363. El 28 de octubre de 2010, durante el 140 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, se realizó la Audiencia Pública “Situación de derechos humanos de los líderes sindicalistas independientes en Cuba”, solicitada por el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba (GIRSCC). En la audiencia la CIDH recibió información sobre las condiciones inhumanas que padecen las personas privadas de libertad en ese país a través de la presentación de los testimonios de seis sindicalistas: Nelson Molinet Espino, Héctor Valle Fernández, Miguel Galván Gutiérrez, Víctor Rolando Arroyo, Horacio Piña Borrego y Alfredo Felipe Fuentes, víctimas del caso 12.476, quienes fueron detenidos durante la llamada “Primavera Negra” en el año 2003, y liberados este año por el Gobierno de Cuba, para ser trasladadas a España. A continuación se transcribe parte de los testimonios que presentaron a la CIDH:

#### **Nelson Molinet Espino**

“Vivíamos en una celda de tres metros por dos metros, en una letrina tenía que hacer mis necesidades, bañarme, tenía que dormir en el piso durante 7 meses, por el calor no había ventilación.”

“Algunas veces eran pasado a “destacamentos” donde se podían acomodar 40 personas, habían 120.”

#### **Héctor Raúl Valle**

<sup>564</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>565</sup> CIDH, *Informe Anual 1995*, Capítulo V, párr. 71; CIDH, *Informe Anual 1994*, Capítulo IV, pág. 168; *Informe Anual 2004*, Capítulo IV, párr. 59-66; *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, párr. 76-81. *Informe Anual 2006*, Capítulo IV, párr. 65-70.

<sup>566</sup> Declaraciones ante el Diario ABC de España.

“Estando allí [en la cárcel], en Villa Marita, fui torturado psicológicamente, el agua que tomaba, la tomaba en un excusado, donde hacía mis necesidades. Allí vivíamos en ese cuartico, cuatro personas, que casi ni cabíamos, el calor era insoportable. [...] Me presionaban a que condenara el gobierno norteamericano, para así mostrar al mundo que yo serví al gobierno norteamericano, pero no fue así. [...] No firmé ningún documento y es por eso que en el juicio alegaron que yo no presté colaboración.”

“Allí convivía con ranas, alacranes, ratones y otros insectos. El calor era insoportable, Cuando comía y tomaba agua era como si me hubiese bañado. El sufrimiento era grande.”

“En cada visita conyugal mi mujer debía desnudarse, fueron duros momentos para mi mujer [...], hasta que logré que no lo hicieran más.”

“[A la prisión] Muchos entramos sin ningún tipo de enfermedad, y salimos con muchas enfermedades. En el caso mío, padezco de hipertensión arterial, artritis erosiva erimatososa, de ulcera en estado cicatrizante, artrosis cervical, acortamiento de los espacios, un melasma de piel, perdida de vista [...]. No solo los presos políticos, sino los presos comunes también pasaban casi los mismo problemas.”

“A veces no había medicamentos, no había doctores para atendernos, ni un enfermero siquiera había para tomarme la presión. Fueron cosas muy duras [...]”

### **Víctor Rolando Arroyo Carmona**

“[Con la llegada a Guantánamo] los trasladaron a celdas de castigo, tapiadas y en solitario. [...] Allí empezó una situación muy difícil, porque al segundo, tercer día de estar en estas celdas, recibimos la visita de un general [...], él y yo tuvimos enfrentamiento verbal, además de otros oficiales. Inmediatamente fui sacado de allí y llevado a celdas de aún mayor rigor. En estas celdas me mantuvieron casi 3 meses y me pusieron a dormir en la tabla nada más [...] Son celdas en una estado higiénico deplorable, casi todas tupidas de excremento, de heces, de esa celda y de otras. Las ratas, animales de cualquier tipo. El frío y el calor; y la comida y el agua era reducida.”

“Pero llegó una situación de acoso y hostilidad tal hacia mi familia [...] decidimos ponernos en Huelga de Hambre, y para mí duró 24 días.[...] En el momento que decidí empezar la huelga de hambre fui golpeado por un oficial, jefe de orden interior [...] no fue la primera agresión que he tenido de parte de funcionarios de la prisión.”

“Los oficiales que están en las prisiones incluso, algunos trabajadores del Ministerio del Interior, se enriquecen a costa del trabajo de los reclusos, puesto que parte sus salarios, muchas veces se extravía se pierde. Utilizan presos para trabajos particulares de los oficiales [...] En Guantánamo había un carpintero [...] e hirió gravemente su mano haciendo muebles para el jefe de la prisión y unos oficiales, sin embargo, este hombre no recibió asistencia médica y los días que faltó al trabajo, no recibió remuneraciones. [...] Esto era denunciado, pero como nadie puede darle el curso legal, esto no se conoce, y si se conoce se queda.”

“En estas prisiones tuve que soportar agresiones físicas como psicológicas, la psicológica fueron la pérdida de la correspondencia, el no permitirme hacer llamadas a mi familia, situaciones con la salud o sea la atención médica y la física, la agresividad, la golpiza por parte de los gendarmes, no fueron una, fueron varias”.

### **Horacio Julio Piña Borrego**

“Fui trasladado a una prisión de más de 700 kilómetros lejos de mi hogar, allí fui confinado a una celda de aislamiento, de 1,30 de ancho por 2,77 de largo. En eso estaba incluido baño de aseo y baño para bañarme. Mi pasillito, eran 56 cm. Allí estuve un año y un mes”

“De allí fui trasladado a destacamento, que era un espacio irrisorio, o sea, para 24 presos, eran 4 metros de ancho por 6 de largo. Un baño colectivo sin privacidad. En tiempo de privacidad, teníamos que dormir en el piso, porque eran más de 40 grados de temperatura porque la temperatura ambiente, más la corporal, más la del día entero la recibíamos en la noche [...]”

“La situación médica... a nosotros siempre se nos dijo que teníamos un trato diferenciado, y con eso digo que era malísimo, me imagino el preso común.”

“En Pinar de Rio pude presenciar varios fallecimientos [...] Manuel Sotolongo [preso común], a las 6 de la tarde empezó con un dolor en el pecho y que le corría el brazo, a las 10 de las noche, volvió a decirle que tenía este dolor y le había aumentado. A las 12 y pico, los presos tocaron la puerta para que vinieran a atenderlo. Lo sacaron a la 1 y pico, por un enfermero, lo atendió, le dio una aspirina y lo devuelve al destacamento. A las 3 vuelve a lo mismo, y le dijeron que tenía la presión bien, este enfermero (no profesional), lo vuelve a llevar al destacamento. A las 5:45 [...] se cae de la cama y era un infarto, se cae de la cama y lo recogen los presos y salen corriendo al botiquín. Como era una persona obesa no pudieron subirlo a camilla, y lo ponen en el suelo. Desde mi destacamento [celda] [...] vimos como el hombre fallece a las 6:13 y a las 6:15 llega el médico que lo iba a atender.”

“Yo entré con un solo padecimiento a prisión, que era hipertensión emotiva, ahora es crónica. Tengo una ulcera provocada por los médicos, porque yo tenía un problema cervical que se fue agravando por las condiciones, y lo que hacía eran darme “piroxicam” pero sin decirme que tenía que ser con alimentos, [además salí] con una ernia”

#### **Alfredo Felipe Fuentes**

“Conocimos al abogado 5 minutos antes del juicio, algunos sin ningún tiempo. O sea, después de estar un mes incomunicado y sin posibilidad de acceder a documentos para preparar el alegato de la defensa, Mientras que la fiscalía si, estuvo como un mes o más para preparar el alegato acusatorio”

“Después del juicio [...] nos internaron en unas celdas, que yo describiría como celdas de tortura. Estoy hablando de la prisión de Guamaján en la provincia de Villa Clara. [...] Allí por ejemplo, estábamos en una celda de 1,40 de ancho por 2 metros de largo, más un espacio sanitario, un rústico espacio sanitario, sin ventanas de ningún tipo, las celdas tapiadas durante 1 año.”

364. La Comisión reitera al Estado que observe las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas<sup>567</sup> y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de Comisión Interamericana Derechos Humanos<sup>568</sup>.

365. La Comisión asimismo reitera al Estado de Cuba la recomendación de dejar en libertad en forma inmediata e incondicional a todas las víctimas del Caso 12.476.

#### **4. Restricciones al derecho de residencia y tránsito**

366. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre estipula que “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.”<sup>569</sup> Si bien la Declaración Americana no establece explícitamente el derecho de toda persona a regresar a su país, la Comisión considera que el mismo se encuentra implícitamente reconocido en ese instrumento. Así, la CIDH ha sostenido que “El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente [...]” es un derecho elemental que “se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”<sup>570</sup>. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13 (2) estipula que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

<sup>567</sup> La Comisión Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos pueden entenderse como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, incluyendo las normas básicas respecto del alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico. Véase CIDH, informe No. 27/01, caso 12.183, Jamaica, párrafo 133; informe No. 47/01, caso No. 12.028, Grenada, párrafo 127; informe No. 48/01, caso 12.067, Bahamas, párrafo 195; informe No. 38/00, caso No. 11.743, Grenada, párrafo 136.

<sup>568</sup> CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>569</sup> Artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>570</sup> CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 327.

367. La CIDH ha señalado anteriormente que, de acuerdo a los textos citados, existe una relación entre el derecho de residencia y tránsito y el derecho a la nacionalidad. Este último es reconocido por la Declaración Americana en su artículo XIX y la Comisión se ha referido a su imprescindible vigencia, condenando aquellas situaciones en que el derecho a la nacionalidad es vulnerado como consecuencia de las acciones de los gobiernos en contra de sus adversarios políticos<sup>571</sup>.

368. Asimismo, la CIDH considera que en relación con el derecho de residencia y tránsito, su ejercicio de ninguna manera puede dar lugar a la privación de la nacionalidad y que esta sanción, de ser impuesta por ese hecho, sería ilegítima; de allí que en este caso, la pérdida de la nacionalidad no podría ser esgrimida por ningún gobierno para impedir que una persona pudiese regresar, en cualquier calidad, a su país de origen<sup>572</sup>.

369. La Comisión observa que en Cuba el derecho de residencia y tránsito no se encuentra amparado constitucionalmente, lo cual constituye una carencia incompatible con las garantías del sistema regional<sup>573</sup>. Mas aún, la CIDH nota que el artículo 216 inciso 1) del Código Penal de Cuba establece que quien salga del territorio nacional o realice actos tendientes a salir del territorio sin cumplir con las formalidades legales incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas<sup>574</sup>.

370. La CIDH observa que mediante Ley No. 989 del 5 de diciembre de 1961 se dispuso la nacionalización por medio de confiscación a favor del Estado cubano de todos los bienes, derechos, acciones y valores de las personas que abandonen de forma definitiva el territorio cubano. Asimismo, mediante resolución conjunta de 22 de agosto de 1995<sup>575</sup> se dispuso que en los casos en que la vivienda quedasen ocupantes con derecho a ésta, el inventario se practicaría con los bienes del emigrante, teniendo en cuenta la declaración jurada y aquellos que tengan valor patrimonial para el Estado. Así, el mobiliario, enseres, efectos electrodomésticos, objetos y bienes de uso doméstico y personal que no tengan valor patrimonial les serán ofrecidos sin pago alguno al o los ocupantes a los que se les reconozca el derecho a adquirir la propiedad del inmueble. La norma señala también que si los bienes formaren parte de la Comunidad Matrimonial de Bienes y al cónyuge que no emigró no se le asigna vivienda por no reunir el requisito de tiempo de convivencia, se le ofrecerá la opción de compra de los mismos, por el valor de la participación del emigrante con un descuento del 75% de su valor. Asimismo, si en el inventario hay bienes de valor patrimonial y el cónyuge no emigrante prueba que los mismos fueron adquiridos durante el matrimonio, también se le ofrecerá la opción de compra por el valor de la participación del emigrante sin descuento alguno<sup>576</sup>.

371. Las ciudadanas y los ciudadanos de Cuba requieren un permiso oficial para salir de país y para entrar al mismo. Con respecto a las entradas al territorio nacional, los ciudadanos y las ciudadanas deben haber habilitado su pasaporte. Ello consiste en tener un permiso de entrada a Cuba, que previa autorización de las autoridades migratorias, posibilita al titular del pasaporte viajar al país mientras se mantenga vigente su pasaporte. A partir del 1 de junio de 2004, los ciudadanos y las ciudadanas permanentes en el exterior que tienen categoría de emigrados, pueden viajar al país con su pasaporte cubano habilitado, sin la necesidad de un permiso de entrada. Sin embargo, para habilitar el pasaporte, se deben entregar a la oficina consular y solicitar expresamente la habilitación. La CIDH fue informada que no hay un plazo expreso para otorgar la autorización, lo que trae como consecuencia

<sup>571</sup> CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 330.

<sup>572</sup> CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

<sup>573</sup> CIDH, *Informe Anual 1983*, Capítulo VIII, Derecho de Residencia y Tránsito.

<sup>574</sup> Artículo 216 del Código Penal de Cuba, Capítulo XI, Sección Segunda. El inciso 2 del mismo artículo señala que "Si para la realización del hecho a que se refiere el apartado anterior, se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años". El inciso 3 establece que "Los delitos previstos en los apartados anteriores se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella".

<sup>575</sup> Resolución Conjunta INV-MININT-MINJUS de 22 de agosto de 1995 "Sobre la ejecución de las diligencias para el cumplimiento de la Ley 989 de 5 de diciembre de 1961"

<sup>576</sup> Resolución No. 328, 1998, Reglamento sobre confiscación de bienes, Instituto Nacional de la Vivienda, Circular No. 2/98.

largas esperas para obtener dicha habilitación. Ahora bien, las y los ciudadanos cubanos que salieron de Cuba antes del 1ro de enero de 1971 y deseen viajar al país con el pasaporte donde residen deben solicitar un permiso de entrada a la isla.

372. Según el reglamento de la ley de migración, el pasaporte corriente cubano es válido por dos años, prorrogable por dos años más, dos veces sucesivas<sup>577</sup>. Llama la atención de la Comisión que el arancel por concepto de solicitud de pasaporte, teniendo presente el ingreso promedio en Cuba, es bastante alto, aproximadamente US\$ 50, más el pago por concepto de salida que asciende a US\$ 150, además de costos adicionales dependiendo del motivo de la salida<sup>578</sup> y para los cubanos que deseen tramitar su pasaporte en el extranjero, las cifras oscilan entre US\$ 230 y US\$ 350.

373. Asimismo, si una persona habiendo poseído la ciudadanía cubana solicita la entrada al país como titular de un pasaporte extranjero, deberá presentar al momento de solicitar la correspondiente visa, prueba documental de que se ha dispuesto por autoridad competente la pérdida de su ciudadanía cubana. Sin ese requisito no le será expedida la visa ni será admitido en Cuba como extranjero. Según la información recibida, en la práctica es muy difícil lograr una prueba documental sobre la pérdida de la ciudadanía cubana lo que conlleva a que en la práctica estas personas no puedan entrar al país.

374. Ahora bien, de acuerdo con la política migratoria, las personas que deseen y califiquen para poder tramitar una solicitud de regreso definitivo a Cuba, pueden ser únicamente las mujeres mayores de 60 años, los hombres mayores de 65 años de edad y los menores de 16 años<sup>579</sup>, restringiéndose severamente la posibilidad a las y los ciudadanos y ciudadanas de otras edades que deseen retornar al país.

375. Respecto de la migración interna, la CIDH recibió información que indica que el gobierno viene adoptando medidas más drásticas contra el desplazamiento de ciudadanas y ciudadanos dentro de Cuba, a través de la aplicación más enérgica del Decreto 217 del 22 de abril de 1997 que regula la migración interna hacia La Habana<sup>580</sup>. Según el Decreto, las personas que provengan de otros territorios y que quieran residir en Ciudad de La Habana, deberán promover su solicitud ante el Presidente del Consejo de la Administración Municipal correspondiente al lugar donde la vivienda se encuentra, quien decidirá si el solicitante reúne o no los requisitos. El artículo 8 de dicho decreto establece que la persona que contravenga las regulaciones migratorias internas, como domiciliarse, resida o conviva con carácter permanente en Ciudad de La Habana sin que se le haya reconocido ese derecho, una multa de 300 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen<sup>581</sup>.

376. Como se expresó en el Informe Anual de 2009, si bien la CIDH reconoce que la migración interna en Cuba responde a un patrón internacional de búsqueda de mejores condiciones de vida, la CIDH recibió información que indica que la restricción a la migración interna perjudica principalmente a los cubanos y las cubanas de origen afrodescendiente en situación de pobreza, que habitan en zonas rurales. Como consecuencia, se va generando cierta discriminación entre la población

<sup>577</sup> Decreto No. 26 del 31 de julio de 1976, artículo 23.

<sup>578</sup> Si el motivo de viaje es sorteo de visas, reunificación familiar, o matrimonio con extranjero, se requiere el pago de US\$ 400 por examen médico; si el motivo de viaje es visita, se requiere US\$ 150 por carta de invitación; si el motivo de viaje es matrimonio con cubano residente en el extranjero, se requiere el pago de US\$ 550 por legalización del matrimonio. Cifras proporcionadas por Juan Antonio Blanco, en audiencia pública ante la CIDH, 137 Período de Sesiones, 6 de noviembre de 2009. Fuente Cuba Net.

<sup>579</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Sección de Intereses de Cuba en Washington, Solicitud de Regreso Definitivo (PE-4).

<sup>580</sup> Decreto 217 de 22 de abril de 1997, Regulaciones Migratorias Internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones. Esta situación también fue documentada por la organización Human Rights Watch, <http://www.hrw.org/en/world-report/2009/cuba>.

<sup>581</sup> Asimismo, quienes provengan de otros territorios del país y se domicilien, residan o convivan con carácter permanente en Ciudad de La Habana, sin la inscripción correspondiente en la oficina del carné de identidad, 200 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen. Quienes permanezcan domiciliados en Ciudad de La Habana luego de haber vencido el término fijado para la inscripción o el permiso de la oficina correspondiente del Carné de Identidad, autorizándolo a domiciliarse temporal o transitoriamente, 200 pesos y la obligación de retornar de inmediato al lugar de origen.

blanca que habita mayormente en las ciudades y la población afrocubana que busca migrar a las provincias occidentales en búsqueda de mejores oportunidades laborales<sup>582</sup>.

377. El decreto contiene una disposición especial que faculta a los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar las disposiciones necesarias para reducir al mínimo imprescindible la estancia temporal o definitiva en Ciudad de La Habana, de personas procedentes de otros territorios en función de actividades o tareas vinculadas a dichos organismos y sus dependencias y otras entidades que le están subordinadas. Asimismo, los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Educación ejercerán el control correspondiente sobre las disposiciones del decreto, cuando se trate del movimiento de otros territorios del país hacia Ciudad de La Habana, en el primer caso de fuerza de trabajo y en el segundo caso, de estudiantes.

378. Asimismo, se faculta al Ministerio del Interior y al Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana, así como a los demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, para dictar en el marco de sus respectivas atribuciones legales, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del Decreto.

## **5. Restricciones a la Libertad de Expresión**

379. Durante 2010, Cuba liberó a 17 periodistas que habían sido detenidos en 2003, un hecho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valoró positivamente. A pesar de ese hecho, se mantuvieron en Cuba las condiciones que permiten afirmar que en ese país no existen las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

380. En los siguientes párrafos se señalan algunos hechos relevantes relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en Cuba.

### **- Avances**

381. Hasta noviembre, Cuba había liberado bajo la condición de viajar a España a 17 periodistas que formaban parte de un grupo de prisioneros arrestados en 2003, durante una detención masiva de disidentes políticos y periodistas independientes. La CIDH alentó al Estado cubano a continuar con el proceso para la liberación de todos los presos políticos. También reiteró que Cuba debe declarar nulas las condenas en contra de estas personas, adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y poner en práctica un proceso de normalización democrática. Los periodistas excarcelados son: Léster Luis González Pentón, Omar Ruíz Hernández, Julio César Gálvez Rodríguez, José Luis García Paneque, Pablo Pacheco Ávila, Ricardo González Alfonso, Omar Rodríguez Saludes, Normando Hernández González, Mijail Bárzaga Lugo, Alfredo Pulido López, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Fabio Prieto Llorente, Juan Carlos Herrera Acosta, Juan Adolfo Fernández Saíenz, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Miguel Galván Gutiérrez, Alfredo Felipe Fuentes. De acuerdo con la información recibida, del grupo de periodistas detenidos en la redada de 2003 todavía esperan a ser liberados Pedro Argüelles Morán, Héctor Maseda Gutiérrez e Iván Hernández Carrillo<sup>583</sup>.

### **- Agresiones, hostigamiento policial o detenciones por ejercer el derecho a la libertad de expresión**

382. El Estado mantuvo durante 2010 una actitud de intolerancia hacia el ejercicio del periodismo independiente y a las manifestaciones opositoras pacíficas. La CIDH recibió información acerca de las dos detenciones que habría sufrido el corresponsal de *Hablemos Press* Calixto Román Martínez Arias, del 23 de abril al 13 de mayo y del 25 de mayo al 5 de junio. Según la información

<sup>582</sup> CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo IV, Situación de los Derechos Humanos en Cuba, párr. 294.

<sup>583</sup> Comité para la Protección de los Periodistas. 12 de octubre de 2010. [Cuba libera decimoséptimo periodista arrestado en redada de 2003](#); CIDH. 13 de julio de 2010. Comunicado de Prensa N° 69/10. [CIDH valora positivamente excarcelación de presos en Cuba](#).

recibida, en la primera ocasión el comunicador habría sido arrestado mientras cubría un acto de conmemoración de la muerte del disidente Orlando Zapata Tamayo. En el segundo incidente, Martínez habría sido detenido cuando cubría una manifestación de opositores políticos en La Habana<sup>584</sup>.

383. Asimismo, la CIDH fue informada que los periodistas del Centro de Información del Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba<sup>585</sup>, Juan Carlos González Leiva, Tania Maceda Guerra y Sara Marta Fonseca Quevedo, habrían sido arrestados en La Habana durante cinco horas, el 8 de abril de 2010, con el fin de impedirles asistir a una reunión. Agentes policiales habrían vuelto a hostigar y detener durante varias horas a González y Maceda, el 1° de agosto<sup>586</sup>.

384. El 21 de junio habrían sido detenidos durante varias horas en la Habana el director de la *Agencia de Prensa Libre Avileña*, José Manuel Caraballo Bravo, quien tomaba fotografías de una protesta pacífica, y el reportero Raúl Arias Márquez. De acuerdo con la información recibida, agentes policiales golpearon a Arias al detenerlo y luego interrogaron a los periodistas y confiscaron su cámara, grabadora y teléfono<sup>587</sup>.

385. La CIDH también recibió información acerca de varias detenciones que habría sufrido durante 2010 el periodista independiente y activista de derechos humanos Julio Beltrán Iglesias, el 4 de mayo, 18 de mayo y 30 de septiembre, por parte de agentes de la seguridad del Estado<sup>588</sup>.

386. Asimismo, la CIDH recibió información según la cual agentes policiales habrían arrestado el 29 de enero al periodista Juan Carlos Reyes Ocaña, de la agencia *Holguín Press*, acusado de “desacato”, “desobediencia” y “actividad económica ilícita” y lo mantuvieron detenido durante 24 horas. El comunicador también habría sido arrestado y amenazado por la Policía el 4 de diciembre de 2009<sup>589</sup>.

387. La CIDH también fue informada de que el periodista Oscar Sánchez Madán fue liberado el 11 de abril tras cumplir una condena de tres años de prisión. De acuerdo con la información recibida, Sánchez Madán había sido condenado en abril de 2007 por “peligrosidad social predictiva”<sup>590</sup>.

<sup>584</sup> En esa ocasión también habrían sido arrestados el periodista independiente Carlos Serpa Maceira y seis manifestantes, que fueron liberados poco después. Martínez permaneció en prisión y el 5 de junio habría sido deportado a la provincia de Camaguey. Reporteros Sin Fronteras. 2 de junio de 2010. [Periodista detenido de nuevo, 10 días después de haber sido puesto en libertad](#); Periodistas en Español. 11 de junio de 2010. [El periodista Moisés Leonardo Rodríguez recibe un “acta de advertencia” de las autoridades de Cuba](#).

<sup>585</sup> El Consejo de Relatores de Derechos Humanos es un forum libre, democrático y plural que se constituyó en mayo de 2007 para la promoción y defensa de los derechos humanos.

<sup>586</sup> Cubanet. 13 de abril. *Arrestan a periodistas independientes del Consejo de Relatores*. Disponible en: [http://www.cubanet.org/CNews/y2010/abril2010/13\\_N\\_2.html](http://www.cubanet.org/CNews/y2010/abril2010/13_N_2.html). Organización Mundial contra la Tortura. 16 de abril. *La OMCT reitera su llamado a liberar a todos los presos de conciencia*. Disponible en: <http://www.omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/cuba/2010/04/d20649/>. Federación Internacional de Derechos Humanos. 6 de agosto de 2010. *Hostigamiento judicial, agresión y amenazas contra varios miembros del Consejo de Relatores de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.fidh.org/Hostigamiento-judicial-agresion-y-amenazas-contr>.

<sup>587</sup> Misceláneas de Cuba. 22 de junio de 2010. Detenido y despojado de sus instrumentos de trabajo José Manuel Caraballo Bravo, director de la agencia de prensa avileña. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=28441>; The Miami Herald. 10 de junio de 2010. Two Independent Journalists Arrested Covering Anti Government Protest. Disponible en: <http://www.miamiherald.com/2010/06/24/1698289/two-independent-journalists-arrested.html>.

<sup>588</sup> Cubanet. 7 de mayo de 2010. Independent Journalist duped and Arrested. [http://www.cubanet.org/news\\_english\\_Jan\\_Dec\\_2010.html](http://www.cubanet.org/news_english_Jan_Dec_2010.html); Misceláneas de Cuba. 20 de mayo de 2009. Detenido arbitrariamente el periodista independiente Julio Beltrán Iglesias. Disponible en: [http://www.cubanet.org/news\\_english\\_Jan\\_Dec\\_2010.html](http://www.cubanet.org/news_english_Jan_Dec_2010.html); Misceláneas de Cuba. 8 de octubre de 2010. Víctima de un secuestro independiente Julio Beltrán Iglesias. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=30182>.

<sup>589</sup> Reporteros Sin Fronteras. 1° de febrero de 2010. Un periodista disidente arrestado en Holguín. Disponible en: [http://es.rsf.org/cuba-un-periodista-disidente-arrestado-01-02-2010\\_36263.html](http://es.rsf.org/cuba-un-periodista-disidente-arrestado-01-02-2010_36263.html); Cubanet. 2 de febrero. Arrestado en Cuba el periodista Juancarlos Reyes Ocaña. Disponible en: <http://www.periodistas-es.org/reporteros/arrestado-en-cuba-el-periodista-juan-carlos-reyes-ocana>; Sociedad Interamericana de Prensa. 6 de diciembre de 2009. Amenazan con dispararle a periodista. Disponible en: <http://www.sipiapa.com/cuba/espanol/noticia120809b.htm>.

<sup>590</sup> Reporteros Sin Fronteras. 16 de abril de 2010. Tras la liberación de Oscar Sánchez Madán, veinticuatro periodistas siguen esperados a recobrar su libertad.

388. El artículo IV de la Declaración Americana señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. La CIDH reitera que el principio 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión dice que: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

389. La CIDH también recuerda el noveno principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, según el cual: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”. La CIDH entiende que la detención y posteriores restricciones de las que fueron objeto los reporteros son claras formas de restringir la labor periodística y, por ende, el ejercicio de la libertad de expresión.

- **Restricciones al uso de *internet***

390. En 2009, la CIDH había señalado las restricciones y dificultades de los cubanos para acceder a *internet*. En 2010 el uso de la red *internet* sigue estando lejos del alcance de la mayoría de la población, debido a su alto costo, a las bajas velocidades de conexión<sup>591</sup> y a la vigencia de normas restrictivas que limitan u obstaculizan la conexión.

391. En 2010 sigue vigente en el ordenamiento jurídico cubano la resolución 179/2008, que establece un “Reglamento para los proveedores de servicios de acceso a *internet* al público, que se ofrecen en las áreas de *internet*, las cuales están situadas en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país y donde se ofertan servicios de navegación por *internet* y correo electrónico nacional e internacional a personas naturales”<sup>592</sup>. Entre las disposiciones que llaman la atención de la CIDH figura la siguiente obligación para los proveedores: “adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado”. La misma disposición establece entre otros puntos, lo siguiente: “acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del Estado”. Cuando un proveedor incumple el reglamento, puede ser sancionado con la invalidación temporal o definitiva de los servicios y los contratos que haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a *internet*, señala el artículo 21 de la resolución citada.

392. En 2010 sigue vigente la resolución 55/2009, que entró en rigor en junio de 2009, con base en la cual se establece el mismo reglamento mencionado en el párrafo anterior para los denominados Proveedores de Servicios Públicos de Alojamiento, Hospedaje y Aplicaciones<sup>593</sup>. De acuerdo con esta resolución, el reglamento comprende a las personas jurídicas cubanas que hayan recibido una licencia de operación como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a *internet*, lo que incluye a aquellos que alquilan un espacio físico para que el cliente coloque su propia computadora; a aquéllos que den el servicio de hospedaje de sitios, aplicaciones e información; y aquéllos que otorguen servicios a terceros de aplicaciones.

---

...continuación

Disponible en: [http://www.ifex.org/cuba/2010/04/16/sanchez\\_madan\\_released/es/](http://www.ifex.org/cuba/2010/04/16/sanchez_madan_released/es/)

<sup>591</sup> En Cuba funcionan dos redes: una nacional, con acceso a recursos de información limitados, y otra internacional. El costo promedio de una hora de conexión a la red nacional es cercano al US\$1,63 y a la red internacional de US\$5,48, en una economía donde el salario promedio mensual ronda los US\$20. En enero, el gobierno habría anunciado la mejora de las conexiones satelitales que permitirían un incremento del 10% en la capacidad de conexión. Reporteros Sin Fronteras. 2010. Internet Enemies. Disponible en: <http://en.rsff.org/internet-enemie-cuba.36678.html>.

<sup>592</sup> [Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución No 179/2008.](#)

<sup>593</sup> [Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Resolución 55/2009.](#)

393. Al respecto, la CIDH reitera que *internet* “constituye un instrumento que tiene la capacidad de fortalecer el sistema democrático, contribuir con el desarrollo económico de los países de la región, y fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Internet es una tecnología sin precedentes en la historia de las comunicaciones que permite el rápido acceso y transmisión a una red universal de información múltiple y variada, maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso de *internet* contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, *internet* tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos y los ideales democráticos y un instrumento de importante envergadura para el accionar de organizaciones de derechos humanos pues por su velocidad y amplitud permite transmitir y recibir en forma inmediata condiciones que afectan los derechos fundamentales de los individuos en diferentes regiones”<sup>594</sup>.

394. Por otra parte, la CIDH fue informada acerca de diferentes hechos de hostigamiento policial o judicial contra personas que han emitido opiniones o informaciones críticas en la red Internet. La CIDH tuvo conocimiento de la detención del escritor y periodista independiente Luis Felipe Rojas, quien habría sido arrestado el 16 de agosto de 2010 luego de haber publicado en su blog *Cruzar las Alambradas*, un reporte en el que denunciaba detenciones arbitrarias y otras violaciones a los derechos humanos en Cuba<sup>595</sup>. La CIDH también recibió información según la cual el estudiante de periodismo, Darío Alejandro Paulino Escobar, habría sido suspendido durante dos años de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de La Habana, por haber criticado en un grupo de la red social *facebook* los actos de repudio contra opositores<sup>596</sup>. El 17 de abril, agentes policiales habrían impedido que los blogueros Yoanis Sánchez y Eugenio Leal impartieran una conferencia acerca del uso de Internet en una casa de la localidad de Punta Brava<sup>597</sup>.

395. En el mismo sentido, el 24 de abril agentes de la seguridad del Estado habrían detenido en su casa, en Holguín, al director del diario digital *Candonga* y activista por el acceso a Internet, Yosvani Anzardo Hernández, por dirigir una publicación independiente. De acuerdo con la información recibida, las autoridades retuvieron a Anzardo durante seis horas para interrogarlo. El periodista ya había sido detenido sin cargos en septiembre de 2009, durante casi dos semanas<sup>598</sup>.

396. La CIDH recuerda que el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que: “Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

397. Además, la CIDH considera pertinente recordar que, según el principio 13 de la misma declaración: “Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

<sup>594</sup> CIDH. Informe Anual 1999: Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999. Capítulo II. Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio; D. Internet y Libertad de Expresión.

<sup>595</sup> De acuerdo con la información recibida, Rojas fue liberado tras permanecer 12 horas retenido en una estación policial. Rojas también habría sido detenido arbitrariamente el 25 y el 27 de diciembre de 2009, así como el 7 de febrero de 2010. Amnistía Internacional. Junio 2010. [Restricciones a la libertad de expresión en Cuba](#). Pág. 21; ABC. 16 de agosto de 2010. [El bloguero Luis Felipe Rojas, detenido tras un “informe del horror” en Cuba](#).

<sup>596</sup> Reporteros Sin Fronteras. 2010. [Internet Enemies](#); Penúltimos Días. 6 de febrero de 2010. [El estudiante de periodismo Darío Alejandro Paulino Escobar recurre su expulsión de la Universidad de La Habana por opinar en Facebook](#).

<sup>597</sup> Misceláneas de Cuba. 20 de abril de 2010. Agentes del régimen cubano abortan conferencia sobre Internet. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27294>; Generación Y.19 de abril de 2010. Encuentro Blogger en Punta Brava. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=jZrJ0ijjnNw>.

<sup>598</sup> Amnistía Internacional. Junio 2010. [Restricciones a la libertad de expresión en Cuba](#). Pag 21. Disponible en: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR25/005/2010/en/b795ecee-89b4-4583-aa2b-f9c58b722e3e/amr250052010es.pdf>; Misceláneas de Cuba. 25 de abril de 2010. [Detienen al periodista independiente Yosvani Anzardo Hernández](#). Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=27370>.

## - Criminalización de la protesta

398. Por otra parte, la CIDH fue informada de diferentes actos tendientes a criminalizar acciones de personas que, por diferentes medios, intentaron ejercer su derecho a la libertad de expresión. De acuerdo con la información recibida, el 24 de mayo siete activistas de una agrupación lésbico-gay habrían sido arrestadas en La Habana por repartir ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>599</sup> y otras cuatro habrían sido deportadas a otras provincias<sup>599</sup>. El 16 de agosto, agentes policiales y de la seguridad del Estado habrían arrestado a cinco opositores en la escalinata de la Universidad de La Habana que se manifestaron allí para leer un comunicado en el que pedían respeto a los derechos humanos, gritar consignas contra el gobierno y mostrar pancartas. Dos de las arrestadas habrían permanecido presas 24 horas y otros tres durante 10 días<sup>600</sup>. Asimismo, la CIDH fue informada de la detención que habrían sufrido al menos seis opositores que mostraron pancartas y gritaron consignas contra el gobierno en la escalinata del Capitolio Nacional de La Habana, el 12 de mayo<sup>601</sup>. Por otra parte, agentes policiales habrían impedido que el 8 de mayo un grupo de opositores se manifestaran en silencio con los brazos cruzados en el municipio de Regla, en La Habana. Varios de los integrantes del grupo fueron detenidos<sup>602</sup>.

399. La CIDH recuerda que el principio 1 establece que: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

400. Asimismo, el principio 2 de la Declaración de Principios ya citada, señala que: “Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

## 6. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

401. La CIDH ha recibido información sobre hostigamientos y amenazas para las personas que participan en manifestaciones de protesta social y en marchas pacíficas. La Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos cuenta con información sobre actos de hostigamiento presuntamente realizados en contra de miembros del Consejo de Relatores de Derechos Humanos durante el año de 2010. El 11 de enero de 2010, una oficial de Seguridad del Estado acudió al domicilio del Consejo de Relatores de Derechos Humanos a efecto de citar al propietario del inmueble, Sergio Díaz Larrastegui, a comparecer ante la policía política y el Jefe de la Unidad Policial en La Habana, bajo la amenaza de hacer uso de la fuerza en caso de no acudir a la cita que, según indican los informantes, tenía por objeto atemorizarlo a efecto de desalojar a los miembros del Consejo de Relatores de los Derechos Humanos. Este hecho se enmarcaría en un contexto de hostigamientos en contra del Consejo de Relatores de Derechos Humanos sucedidos en noviembre de 2008 y enero de 2009 con el objeto de lograr el desalojo

<sup>599</sup> Misceláneas de Cuba. 26 de mayo de 2010. Arrestan a activistas por repartir ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=28010>; Cuba Verdad. 27 de mayo de 2010. Detienen a lesbianas por repartir la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://cubadata.blogspot.com/2010/05/detienen-lesbianas-por-repartir-la.html>.

<sup>600</sup> El Mundo. 8 de octubre de 2010. *Los jóvenes que gritaron “abajo Fidel” en la Universidad de La Habana no callan*; Misceláneas de Cuba. 10 de septiembre de 2010. *Liberados miembros del CID manifestantes en la escalinata universitaria*. Disponible en: <http://www.miscelaneasdecuba.net/web/article.asp?artID=29748>. Noticias 41. 18 de agosto de 2010. *Protesta en la Universidad de La Habana*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=-0I77NdmgUk>.

<sup>601</sup> Misceláneas de Cuba. 18 de mayo de 2010. *Detienen a activistas que se disponían a hacer manifestación frente al capitolio habanero*. Cubanet. 21 de mayo. *Protesta de opositores pacíficos en el Capitolio*.

<sup>602</sup> Misceláneas de Cuba. 11 de mayo de 2010. *Protesta por acoso de la policía política es recibida con más represión*; Cuba, Democracia y Vida. 13 de mayo de 2010. *Amenazados y detenidos opositores en Regla*.

del recinto donde tienen sus oficinas. Según la información disponible<sup>603</sup>, el Consejo de Relatores de Derechos Humanos estaría siendo vigilado e interceptado en su correspondencia.

402. La CIDH tiene conocimiento de actos de represión en contra de las actividades de protesta social de los miembros de la Alianza Democrática Oriental (ADO) y el Movimiento Solidario Expresión Libre (MOSEL) durante una manifestación en favor de los derechos de las personas detenidas incentivada en la huelga de hambre sostenida por el Sr. Zapata Tamayo. Conforme a la información disponible, el 3 de mayo de 2010, una marcha pública realizada por las mencionadas organizaciones habría tenido por respuesta del Estado la detención violenta de numerosos manifestantes en un operativo de la policía política, dirigido por el primer secretario de la provincia de Camagüey<sup>604</sup>.

403. Por otro lado, continuarían las represiones en contra de las Damas de Blanco<sup>605</sup>. Según información recibida, el 12 de abril de 2010, a nueve Damas de Blanco, se les habría sido impedido realizar su habitual caminata por la Quinta Avenida del barrio habanero de Miramar<sup>606</sup>. Según declararon a un medio de prensa nacional, las Damas de Blanco Alejandrina García de la Riva y Berta Soler, fueron presuntamente rodeadas por personas convocadas del gobierno quienes las empujaron y les gritaron consignas, ofensas y palabras obscenas durante más de dos horas. Según la información recibida, las autoridades habrían impuesto este año a las madres, esposas y familiares de presos políticos, el requisito de solicitar, con 72 horas de antelación, una autorización para sus habituales marchas dominicales, la misma que no habría sido notificada por escrito.

404. Además, la CIDH cuenta con información sobre la utilización de formas de represión contra los familiares de defensores de derechos humanos. Según la información recibida, Roberto Arsenio López Sánchez, ex profesor de educación física, miembro del Colegio de Pedagogos Independiente de Cuba y Enrique Piñeiro Azahares del Consejo de Relatores, denunciaron que sus hijas no habrían sido aceptadas en las respectivas escuelas públicas al iniciar el curso escolar supuestamente en represalia por las actividades de sus padres, como miembros de organizaciones que defienden los derechos humanos<sup>607</sup>.

405. La CIDH manifiesta su preocupación por la difícil situación que enfrentan las organizaciones en Cuba para informar a la comunidad internacional sobre la situación de derechos humanos en el territorio cubano, debido, entre otras cosas, a posibles represalias.

406. En ese sentido, la CIDH reitera la necesidad de adoptar las medidas necesarias con el objeto de los distintos órganos de los Estados no sean utilizados con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a la labor de defensa y promoción de derechos humanos, especialmente las consignadas dentro del "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas".

## V. ASPECTOS POSITIVOS Y AVANCES GENERALES

407. La CIDH valora positivamente la apertura internacional manifestada por parte del gobierno de Cuba desde el 2008. La CIDH reconoce especialmente la liberación de los disidentes políticos este año y exhorta al Gobierno cubano a que libere a los disidentes políticos de forma incondicional.

408. Igualmente, la CIDH valora que según el Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su balance del año 2009 informó que en Cuba no existen problemas de

<sup>603</sup> <http://www.fidh.org/Cuba-Nuevo-hostigamiento-contra-el-Consejo-de>

<sup>604</sup> <http://www.fidh.org/Carta-abierta-a-las-autoridades-Actos-de>

<sup>605</sup> Véase CIDH, Informe Anual de 2009.

<sup>606</sup> Represión a las Damas de Blanco, en Cubanito Web, <http://cubanitoweb.wordpress.com/2010/04/19/represion-a-las-damas-de-blanco/>.

<sup>607</sup> Información obtenida de la página web del Consejo de Relatores de Derechos Humanos del 14 de septiembre de 2010.

desnutrición infantil severa. Con ello Cuba se convierte en el único país de América Latina en lograr dicha meta<sup>608</sup>.

409. Asimismo, la Comisión reitera el reconocimiento de los importantes logros alcanzados en Cuba en relación a las metas de desarrollo del milenio establecidas por Naciones Unidas<sup>609</sup>. La CIDH valora particularmente los logros alcanzados en relación con la salud materna, en especial que el 100% de los nacimientos fueron atendidos por personal calificado<sup>610</sup>.

410. Además, la CIDH valora la decisión del Tribunal Supremo Popular de sustituir la condena a pena de muerte que pendía contra Raúl Ernesto Cruz León por 30 años de privación de libertad<sup>611</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

411. Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión vuelve a manifestar que las restricciones a los derechos políticos, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones al derecho de residencia y de tránsito, configuran una situación permanente de trasgresión en Cuba de los derechos fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos cubanos e insta al Estado a realizar las reformas necesarias conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

412. La Comisión insta al Estado de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. En especial, declarar nulas las condenas en contra de las víctimas del caso 12.476.

413. Asimismo, la Comisión insta al Estado de Cuba a adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación a los principios del debido proceso y de un juicio justo realizado ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley.

414. Asimismo, la Comisión reitera al Estado de Cuba la recomendación de ordenar la liberación inmediata e incondicional de todas las víctimas del Caso 12.476, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. La CIDH exhorta al Gobierno cubano a que permita a los disidentes liberados residir en la isla si ese es su deseo.

<sup>608</sup> Entrevista realizada a Juan José Ortiz, representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Cuba. Disponible en Internet: [http://www.bbc.co.uk/mundo/cultura\\_sociedad/2010/01/100126\\_1823\\_unicef\\_cuba\\_gz.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/cultura_sociedad/2010/01/100126_1823_unicef_cuba_gz.shtml).

<sup>609</sup> Al respecto el Estado de Cuba ha indicado que: "Cuba ha cumplido antes de la fecha fijada con gran parte de las metas establecidas por los ODM, a pesar de las consecuencias derivadas de la aplicación de la política de bloqueo económico, comercial y financiero impuesta por los Estados Unidos de América, que constituye el obstáculo principal para un mayor desarrollo del país y para la elevación de los niveles de vida de su población. En el país se trabaja fuertemente para llegar al año 2015 con el resto de las metas cumplidas, y mejorados los indicadores de aquellas cumplidas desde hace varios años.

Los resultados alcanzados por Cuba no sólo demuestran la determinación del gobierno de continuar propiciando el logro de mayores niveles de vida y bienestar para su población, en particular en áreas como la lucha contra la pobreza y el hambre, la reversión del deterioro ambiental, el mejoramiento de la educación y la salud, la promoción de la igualdad de género y la cooperación internacional, sino también la voluntad política de encauzar los limitados recursos con que cuenta el país hacia aquellas áreas de mayor impacto económico y social.

El triunfo de la Revolución Cubana permitió establecer políticas económicas y sociales que propiciaron un trabajo coordinado y coherente a nivel nacional para atender las principales necesidades y prioridades del país. Los indicadores de este Informe muestran el resultado de estas políticas, ratificando su idoneidad y pertinencia. Aunque con sano orgullo por los resultados positivos alcanzados, en Cuba se continuará trabajando en mejorar sus indicadores en el cumplimiento de los ODM, consciente de que ello implica una mejoría en los niveles y calidad de vida de su población." [Véase en Informe de Cuba sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2010.](#)

<sup>610</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas, Estado Mundial de la Población 2010, Disponible en Internet: [http://www.unfpa.org/swp/2010/web/es/pdf/ES\\_SOWP10\\_DemSocialEcon.pdf](http://www.unfpa.org/swp/2010/web/es/pdf/ES_SOWP10_DemSocialEcon.pdf)

<sup>611</sup> En GRAMMA, 4 de diciembre de 2010, ["Decide Tribunal Supremo Popular sustituir pena de muerte por 30 años de privación de libertad al terrorista salvadoreño Cruz León".](#)

415. Además, la CIDH insta al Estado cubano a eliminar las figuras de la “peligrosidad” y la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos”, contenidas en el Código Penal.

416. Finalmente, la Comisión insta al Estado cubano a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar las distintas formas de hostigamientos contra quienes ejercen el derecho de asociación y de reunión con fines humanitarios y sindicales y contra quienes se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos.

#### **VOTO RAZONADO AL CAPÍTULO IV CUBA**

De acuerdo con la posición que he venido sosteniendo referente a la República de Cuba, he manifestado que las acciones de la CIDH carecen de competencia material y territorial, en virtud de la expulsión de que fuera objeto la República de Cuba de la Organización de los Estados Americanos. En virtud de lo cual, no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas respecto no sólo a los casos que son admitidos y tramitados, sino respecto de los informes y otras actividades derivadas de la aplicación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero.